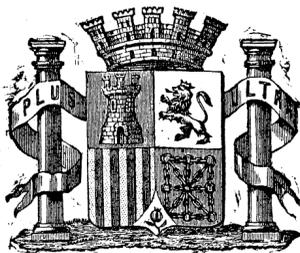


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En Paris, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero), duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año), and price in Escudos and Milésimas.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno publicará como ley provisional el proyecto de la de matrimonio civil presentado á las Cortes, sin perjuicio de las alteraciones que las mismas tuvieren por conveniente hacer en él en su discusion definitiva, y sin perjuicio además de lo que se dispone por el derecho foral vigente respecto á los efectos civiles del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 2.º Publicará igualmente como leyes provisionales los proyectos presentados asimismo á las Cortes: sobre reforma de la casacion en lo civil; sobre el establecimiento del recurso de casacion en lo criminal y reformas consiguientes en el procedimiento criminal, y sobre el ejercicio de la gracia de indulto, sin perjuicio tambien de las alteraciones que puedan introducirse en ellas al ser discutidos definitivamente.

Art. 3.º Queda abolida la pena de argolla establecida como accesorio en el art. 24 del Código penal, y por lo tanto derogado el 31, el núm. 1.º del 32, el 113 del mismo Código y todos los demás á que sea aplicable el presente artículo.

Art. 4.º Hasta que se publique el Código civil se observarán como complementarias del artículo 41 del penal las reglas siguientes sobre los efectos civiles de la pena de interdiccion:

Primera. Si el penado con la interdiccion civil fuese soltero y estuviere emancipado, se le proveerá, segun su edad, de curador ejemplar ú ordinario á fin de que administre sus bienes y aplique los productos en la parte necesaria á cubrir sus obligaciones.

Segunda. Lo mismo se observará si el penado fuere casado y se hallare separado de su cónyuge por sentencia de divorcio.

Tercera. El nombramiento de curador, en los casos á que se refieren las dos reglas anteriores, se hará con sujecion á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarta. Si el penado estuviere casado y no separado por sentencia de divorcio de su mujer, se encargará esta de la administracion de los bienes de la sociedad conyugal.

Si la mujer del penado fuere de menor edad, se la proveerá de curador; habiendo de ser preferidos para este cargo sucesivamente el padre, madre, abuelos, hermanos y parientes más próximos de la menor.

Quinta. Los bienes del penado que correspondan á la clase de los comprendidos en el artículo 1.401 de la ley de Enjuiciamiento civil no podrán ser enajenados, hipotecados, empeñados ni gravados sino en la forma y con las solemnidades establecidas en los artículos 1.402 y siguientes de la misma ley.

Sexta. Lo dispuesto en la regla anterior se observará tambien respecto á los bienes de la misma clase de la mujer del penado que fuere menor de edad.

Sétima. La esposa que fuere mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan.

Octava. Los hijos del penado, menores de edad, estarán sometidos al poder de su madre; y si no la tuvieren, á la autoridad del tutor ó curador, que será el mismo que fuere nombrado por el padre.

Novena. El penado que estuviere desempeñando el cargo de tutor ó curador cesará en sus funciones, y se proveerá de nuevo guardador al menor ó incapacitado.

Décima. Cesará tambien el penado en la administracion de bienes ajenos que tuviere á su cargo por cualquier otro concepto.

Art. 5.º Para la reversion al Estado de los oficios de la fé pública enajenados por la Corona, y para la provision de las Notarías en lo sucesivo, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Quedan reincorporados á la Nacion todos los oficios de la fé pública, judicial ó extrajudicial, enajenados de la Corona, cualquiera que fuere su denominacion y clase, conforme á las disposiciones 3.ª y 4.ª de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862.

Segunda. Los títulos de oficios cuya clasificacion se hubiere efectuado ya en virtud de los decretos de 26 de Enero y 26 de Junio de 1869, y declarados con derecho á indemnizacion por el Ministerio de Gracia y Justicia, serán remitidos por este inmediatamente al de Hacienda para los efectos oportunos de liquidacion y pago.

Tercera. Los dueños de oficios no clasificadas que no soliciten la indemnizacion dentro de un año, á contar desde la publicacion de esta ley, perderán el derecho á ella.

Cuarta. El Ministro de Hacienda dictará las oportunas disposiciones acerca de la manera de realizar dicha indemnizacion y de determinar

la preferencia, en su caso, entre los dueños de los oficios.

Quinta. El Gobierno indemnizará á los propietarios de los oficios enajenados á quienes fuere reconocido el oportuno derecho, en títulos de la Deuda pública á precio de cotizacion ó en metálico.

Sexta. La provision de las Notarías se hará en virtud de oposicion, conforme á la ley de 28 de Mayo de 1862 y decreto de 5 de Enero de 1869.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Páris, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

LEY PROVISIONAL DE MATRIMONIO CIVIL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la naturaleza del matrimonio.

Artículo 1.º El matrimonio es por su naturaleza perpétuo é indisoluble.

Art. 2.º El matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 3.º Tampoco producirán obligacion civil la promesa de futuro matrimonio, cualesquiera que sean la forma y solemnidades con que se otorgue, ni las cláusulas penales, ni cualesquiera otras que en ella se estipulen.

CAPÍTULO II.

Seccion 1.ª

De las circunstancias de aptitud necesarias para contraer matrimonio.

Art. 4.º Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reunan las circunstancias siguientes: Primera. Ser púberes, entendiéndose que el varon lo es á los 14 años cumplidos y la mujer á los 12.

Se tendrá, no obstante, por revalidado ipso facto y sin necesidad de declaracion expresa el matrimonio contraido por impúberes, si un día despues de haber llegado á la pubertad legal hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiere concebido ántes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamacion.

Segunda. Estar en el pleno ejercicio de su razon al tiempo de celebrar el matrimonio.

Tercera. No adolecer de impotencia fisica, absoluta ó relativa, para la procreacion con anterioridad á la celebracion del matrimonio, y de una manera patente, perpétua é incurable.

Art. 5.º Aun cuando tengan la aptitud expresada en el artículo precedente, no podrán contraer matrimonio:

Primero. Los que se hallen ligados con vinculo matrimonial no disuelto legalmente.

Segundo. Los católicos que estuvieren ordenados in sacris ó que hayan profesado en una orden religiosa, canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que uno y otros hayan obtenido la correspondiente licencia canónica.

Tercero. Los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido la licencia ó solicitado el consejo de los llamados á prestarlos en los casos determinados por la ley.

Cuarto. La viuda durante los 301 días siguientes á la muerte de su marido, ó ántes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separacion legal, á no haber obtenido la correspondiente dispensa.

Art. 6.º Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

Primero. Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

Segundo. Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

Tercero. Los colaterales por afinidad legítima hasta el tercer grado.

Cuarto. Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

Quinto. El padre ó madre adoptante y el adoptado, este y el cónyuge viudo de aquellos, y aquellos y el cónyuge viudo de este.

Sexto. Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado mientras subsista la adopcion.

Sétimo. Los adúlteros que hubieren sido condenados como tales por sentencia firme.

Octavo. Los que hubieren sido condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente, aunque no hubieren cometido adulterio.

Noveno. El tutor y su pupila, salvo el caso en que el padre de esta hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública.

Décimo. Los descendientes del tutor con el pupilo ó pupila, mientras que fenecida la tutela no haya recaido la aprobacion de las cuentas de este cargo, salvo tambien la excepcion expresada en el número anterior.

Seccion 2.ª

De las dispensas.

Art. 7.º El Gobierno podrá dispensar á instancia de los interesados, mediante justa causa debidamente justificada y previos los trámites que se establecieron en el oportuno reglamento, los impedimentos comprendidos en el núm. 4.º del art. 5.º, los grados 3.º y 4.º del núm. 2.º del art. 6.º, los impedimentos que comprenden los números 3.º y 4.º del mismo

artículo en toda su extension, ménos la consanguinidad natural, y los establecidos en el núm. 6.º

Art. 8.º Las dispensas á que se refiere el artículo precedente se concederán ó denegarán sin exaccion de derechos á los interesados bajo ningun concepto.

CAPÍTULO III.

De las diligencias preliminares á la celebracion del matrimonio.

Seccion 1.ª

De la publicacion del matrimonio.

Art. 9.º Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al Juez municipal de su domicilio ó residencia, si los dos tuvieren una misma, y en otro caso al de cada uno de ellos, consignando ámbos en esta manifestacion sus nombres y apellidos paterno y materno, su edad, profesion ú oficio, los respectivos pueblos, términos municipales, partidos y provincias de su nacimiento y de su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

Art. 10.º Esta manifestacion se hará por escrito, y se firmará por los dos interesados ó por otra persona á su ruego, si alguno de ellos ó ámbos no supieren ó no pudieren firmar.

Art. 11.º El Juez municipal, previa ratificacion de los pretendientes en la manifestacion expresada en el artículo anterior, mandará fijar edictos en el local de su audiencia pública y en otro sitio tambien público de la parroquia del último domicilio ó residencia de los interesados.

Art. 12.º Mandará tambien remitir los edictos necesarios á los Jueces municipales del territorio en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, á fin de que manden fijarlos en el local de su audiencia pública y en otro sitio tambien público de la parroquia en que aquellos hubieren vivido.

Art. 13.º Los edictos se fijarán dos veces consecutivas por el término de ocho días cada uno.

Art. 14.º En los edictos se expresarán todas las circunstancias mencionadas en el art. 9.º, el tiempo de la publicacion de cada edicto, si es primero ó segundo el que se publica, invitándose en ellos á todos los que tuviere noticia de algun impedimento legal que ligue á cualquiera de los contrayentes, á que lo manifiesten por escrito ó de palabra al Juez municipal del territorio en que se lije el edicto.

Se hará constar tambien en los edictos la fecha en que se fijan, y se insertarán en ellos textualmente los artículos 1.º, 3.º y 6.º de esta ley.

Art. 15.º Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, habrán de acreditar por certificacion de la Autoridad competente, segun las leyes de su pais, legalizada en forma y con todas las circunstancias que requieran las leyes españolas para su autenticidad y validez.

Haberse hecho la publicacion del matrimonio que intentaren contraer con todas las solemnidades exigidas en el territorio en que hubieren tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en España. En todo caso acreditarán su libertad para contraer matrimonio.

Art. 16.º El Juez municipal á quien compete autorizar el matrimonio podrá dispensar la publicacion de los edictos, y en su caso la presentacion de los documentos á que se refiere el artículo anterior, cuando cualquiera de los interesados se hallase en imminente peligro de muerte.

Art. 17.º Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicacion de los edictos si presentaren certificacion de su libertad, expedida por el Jefe del cuerpo armado á que pertenezcan.

Art. 18.º En los demás casos solamente el Gobierno podrá dispensar la publicacion del segundo edicto ó de ámbos, mediando causas graves suficientemente probadas. Esta dispensa se concederá gratuitamente en el oportuno reglamento.

Art. 19.º Los Jueces municipales en cuyo territorio se hubieren fijado los edictos, á excepcion del que hubiere de autorizar el matrimonio, expedirán á instancia de cualquiera de los interesados, á los cinco días de concluido el término de la publicacion de los edictos, certificacion de los impedimentos que se les hubieren denunciado, ó negativa en el caso de que no exista denuncia alguna.

Seccion 2.ª

De la oposicion al matrimonio.

Art. 20.º Los Promotores fiscales y los Regidores Sindicos de los pueblos, en sus respectivos casos, tendrán obligacion de inquirir y denunciar al Juez municipal que publicare los edictos para la celebracion del matrimonio los impedimentos legales que afecten á los pretendientes.

Art. 21.º Podrán tambien hacer la denuncia todos los ciudadanos mayores de edad. No será admisible, sin embargo, la que se refiere al impedimento expresado en el núm. 3.º del art. 5.º, si no fuere hecha por la persona llamada por la ley á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado.

Art. 22.º No podrán ser denunciados otros impedimentos que los declarados y establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 23.º La denuncia de los impedimentos habrá de hacerse en el término señalado en los edictos ó en los cinco días siguientes á su conclusion.

La que se hiciere despues no será admisible, á no interponerse ante el Juez municipal que hubiere de autorizar el matrimonio y ántes de su celebracion.

Art. 24.º La denuncia hecha en tiempo oportuno, á que se refiere el artículo anterior, producirá el efecto de suspender la celebracion del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad.

Art. 25.º La denuncia podrá hacerse por escrito ó verbalmente. Si se hiciere por escrito, el Juez municipal acordará que durante las 24 horas siguientes se ratifique en ella el denunciante.

Si se hiciere verbalmente, se hará constar en acta que autorizará el Secretario del Juez municipal y firmará el denunciante si supiere ó pudiere firmar.

Art. 26.º La denuncia se sustanciará por el Juez municipal ante quien hubiere sido hecha en la forma y por los trámites que se establecieron en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 27.º Cuando la denuncia privada fuere declarada maliciosa por sentencia firme, se condenará al denunciante á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados á los interesados.

CAPÍTULO IV.

De la celebracion del matrimonio.

Art. 28.º El matrimonio se celebrará ante el Juez

municipal competente y dos testigos mayores de edad.

Art. 29.º Es Juez municipal competente para autorizar el matrimonio el del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, á eleccion de los mismos.

Se entienda por residencia para los efectos del párrafo precedente la permanencia del interesado en el término municipal con dos meses de antelacion; y si se tratase de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos la del territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo á que pertenezcan ó en que radicare el empleo, cargo ó comision militar que estuvieren desempeñando.

Art. 30.º El Juez municipal de cada territorio será competente para autorizar el matrimonio del transente que en el mismo se halle en imminente peligro de muerte.

Art. 31.º El Juez municipal no autorizará la celebracion del matrimonio cuando á este se hubiere hecho denuncia de impedimento legal mientras esta no sea desechada en forma.

Tampoco autorizará la celebracion de ningun matrimonio ántes que se entreguen en la Secretaria del Juzgado:

Primero. Las certificaciones de nacimiento de los interesados.

Segundo. Las negativas de denuncia de impedimento expresadas en el art. 19.

Tercero. Los documentos que acrediten la dispensa de la publicacion de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes en sus respectivos casos.

Cuarto. Los documentos que demuestren haber obtenido la licencia ó solicitado el consejo, conforme á la ley, cuando se trate del matrimonio de hijos de familia y de menores de edad.

Quinto. Los documentos á que se refiere el artículo 15, cuando se trate del matrimonio de extranjeros.

Sexto. La certificacion de libertad, cuando se trate del matrimonio de militares en activo servicio, expedida con arreglo al art. 17.

Art. 32.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos.

El matrimonio asi contraido se entenderá condicional mientras que no se acredite la libertad anterior de los esposos en la forma establecida en esta ley.

Art. 33.º Despues de trascurridos seis meses desde la fecha del último edicto, ó de su dispensa, sin que se haya celebrado el matrimonio, no podrá autorizarse, aunque los interesados lo soliciten, si no se cumplen nuevamente los requisitos y se practican las diligencias prescritas en esta ley.

Art. 34.º Los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso ántes, despues ó al tiempo del matrimonio civil.

Art. 35.º El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial, que deberá expresar el nombre de la persona con quien este lo haya de celebrar; pero siempre habrá de concurrir personalmente á la celebracion del matrimonio el que haya de autorizar el matrimonio.

Art. 36.º Será válido el matrimonio celebrado por medio de apoderado, mientras que no se le haya notificado en forma auténtica la revocacion del poder otorgado á su favor por el contrayente.

Art. 37.º El matrimonio se celebrará en el local de audiencia pública del Juez que hubiere de autorizarlo, á no ser que este acordare otra cosa á instancia de los contrayentes, por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado ó por otra causa análoga.

Art. 38.º El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad en la siguiente forma:

Primeramente el Secretario del Juzgado leerá los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Acto continuo, y sucesivamente, el Juez interrogará á cada uno de los esposos con la siguiente fórmula:

—¿Queréis por esposa (ó esposo) á.....? (El nombre y apellido del contrayente no interrogado.)

Los contrayentes contestarán por su orden:—Sí quiero.—Incontinenti el Juez pronunciará las siguientes palabras:

—Quedaís unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble; y se terminará el acto de la celebracion, leyendo el Secretario del Juzgado los artículos del capítulo V, seccion 1.ª de esta ley.

Art. 39.º Todo lo expresado en el artículo anterior se consignará inmediatamente en un acta que firmarán el Juez, los cónyuges y los testigos, si supieren ó pudieren firmar, autorizándola el Secretario del Juzgado.

El expediente formado para las diligencias preliminares del matrimonio se archivará en el Juzgado, y á él se unirán los documentos á que se refiere el art. 32.

Art. 40.º El matrimonio contraido fuera de España por dos españoles, ó por un español y un extranjero, será válido en España, siempre que se hayan observado en su celebracion las leyes establecidas en el pais en que tuvo efecto para regular la forma externa de aquel contrato, y los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes españolas.

Art. 41.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles, ó por un español que quiera conservar su nacionalidad, y un extranjero, habrán de inscribirse en los 15 días siguientes á su celebracion en el Registro civil del Agente diplomático ó consular español del lugar en que el acto se hubiere efectuado; y no habiéndolo, en el del más próximo.

Art. 42.º Los Jefes de los cuerpos militares en campaña podrán autorizar, en defecto de Juez municipal, los matrimonios que intenten celebrar in articulo mortis los individuos de los mismos, con arreglo al art. 32.

Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren á bordo in articulo mortis.

CAPÍTULO V.

De los efectos generales del matrimonio respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Seccion 1.ª

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges.

Art. 43.º Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 43.º El marido debe tener en su compañía y proteger á su mujer.

Administrará tambien sus bienes, excepto aquellos cuya administracion correspondiera á la misma por la ley; y estará facultado para representarla en juicio, salvo los casos en que esta pueda hacerlo por sí misma con arreglo á derecho, y para darle licencia para celebrar los contratos y los actos que la sean favorables.

Art. 46.º El marido menor de 18 años no podrá, sin embargo, ejercer los derechos expresados en el párrafo anterior, ni tampoco administrará sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de este del de su madre, y á falta de ámbos, sin la competente autorizacion judicial, que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47.º Tampoco podrá ejercer las expresadas facultades el marido que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se halle ausente en ignorado paradero ó que esté sometido á la pena de interdiccion civil.

Art. 48.º La mujer debe obedecer á su marido, vivir en su compañía y seguirle á donde este traslade su domicilio ó residencia.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Tribunales podrán, con conocimiento de causa, eximir de esta obligacion cuando el marido traslade su residencia al extranjero.

Art. 49.º La mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de su marido, á no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban.

Art. 50.º Los actos de esta especie que la mujer ejecutare serán nulos, y no producirán obligacion ni accion, si no fueren ratificados expresa ó tácitamente por el marido.

Art. 51.º Será válida, no obstante, la compra que al contado hiciere la mujer de cosas muebles y la que hiciere al fiado de las que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, por más que no hubieren sido hechas con licencia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos desde el momento en que hubieren sido empleadas en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y sin reclamacion del marido.

Art. 52.º Tampoco podrá la mujer publicar escritos, ni obras científicas ni literarias de que fuere autora ó traductora, sin licencia de su marido, ó en su defecto sin autorizacion judicial competente.

Art. 53.º Podrá la mujer sin licencia del marido: Primero. Otorgar testamento, disponiendo en el de sus bienes con las limitaciones establecidas por las leyes.

Segundo. Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere en otro y á los bienes de los mismos.

Art. 54.º La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras que no contrajere segundas nupcias.

Art. 55.º Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorizacion competente.

Seccion 2.ª

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de sus descendientes.

PARTE PRIMERA.

DE LA LEGITIMIDAD DE LOS HIJOS.

Art. 56.º Se presumirán hijos legítimos los nacidos despues de los 180 días siguientes á la celebracion del matrimonio, y ántes de los 300 siguientes á su disolucion ó á la separacion de los cónyuges.

Contra esta presuncion no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad fisica del marido para tener acceso con su mujer en los primeros 180 días de los 300 que hubieren precedido al nacimiento del hijo.

Art. 57.º El hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad ó hubiere sido condenada como adúltera.

Art. 58.º Se presumirá ilegítimo el hijo nacido en los 180 días siguientes á la celebracion del matrimonio, á no ser que concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber sabido el marido ántes de casarse el embarazo de su mujer.

Segunda. Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiere dado á luz.

Tercera. Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Se entenderá que lo ha reconocido como suyo si ha dejado trascurrir dos meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamacion.

men potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Se reputa emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad.

Art. 65. En consecuencia de tal potestad, el padre, y en su defecto la madre, tendrán derecho:

Primero. A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, y a representarlos en juicio en todos los actos jurídicos que les dé interés.

Segundo. A corregirlos y castigarlos moderadamente.

Tercero. A hacer suyos los bienes que adquieren con el caudal que hubieren aquellos puesto a su disposición para cualquier industria, comercio o lucro.

Cuarto. A administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo, o por su trabajo o industria.

Art. 66. El padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad, el usufructo ni administración de los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo o industria, si no viviere en su compañía.

Art. 67. El hijo se reputará como emancipado para la administración y usufructo de los bienes comprendidos en el artículo anterior.

Art. 68. Tampoco adquirirá el padre, o en su defecto la madre, la propiedad ni el usufructo de los bienes donados o mandados al hijo para los gastos de su educación o instrucción, o con la condición expresa de que aquellos no hubieren de usufructuarse, si en este caso los bienes donados no constituyeren la legítima del hijo.

Art. 69. El padre, y en su defecto la madre, cuando gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tendrán las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de alanzar respecto a los mismos bienes mientras no contrajeran segundas nupcias.

También estarán obligados a formar inventario, con intervención del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos respecto a los cuales tuvieren solamente la administración.

Art. 70. Los hijos no emancipados tienen la obligación de obedecer a sus padres; y a que estén emancipados, la de tributarles respeto y reverencia.

Art. 71. La potestad del padre o madre, y los derechos que la constituyen, se suspenderán y se extinguirán en los casos determinados por las leyes.

PARTE TERCERA.

DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.

Art. 72. La obligación de dar alimentos será recíproca.

Art. 73. Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los diere y a las necesidades de quien los recibiere.

Art. 74. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho a percibirlos, y no se extinguirá solamente por la renuncia de esta.

Art. 75. Cesará la obligación de dar alimentos: Primeramente. Cuando la fortuna del que estuviere obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de que este no pudiera satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas y las de su familia.

Segundo. Cuando el que hubiere de recibirlos haya mejorado de fortuna hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia.

Tercero. Cuando el mismo hubiere cometido alguna falta por la que legalmente le pueda desheredar el obligado a satisfacerlos.

Cuarto. Cuando el que los hubiere de percibir fuere descendiente o hermano del que los hubiere de satisfacer, y la necesidad de aquel proviniere de mala conducta o falta de aplicación al trabajo, mientras que esta causa subsistiere.

Art. 76. Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente segun el aumento ó disminución que sufrieren las necesidades del alimentista y la fortuna del que los hubiere de satisfacerlos.

Art. 77. La obligación de satisfacer alimentos se extenderá, en defecto de ascendientes ó descendientes, ó por su imposibilidad de satisfacerlos, a los hermanos legítimos, germanos, uterinos ó consanguíneos por el orden con que van mencionados en este artículo.

Art. 78. El alimentista tendrá que vivir en comunidad que debiere satisfacer los alimentos, en el caso que este justificare no poder cumplir de otro modo su obligación por la escasez de su fortuna.

CAPÍTULO VI.

De los medios de probar el matrimonio.

Art. 79. Los matrimonios celebrados antes de la promulgación de esta ley se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Art. 80. Los contraidos desde la promulgación de esta ley se probarán solamente por las correspondientes actas del Registro civil, ó no ser que estas hubieren desaparecido, en cuyo caso serán admisibles todos los medios legales de prueba.

Art. 81. La posesión constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, harán prueba plena del matrimonio de aquellos, si ya hubieren fallecido ó se hallaren impedidos de manifestar el lugar de su casamiento, ó no constar que alguno de ellos estaba ligado con un matrimonio anterior.

Art. 82. El matrimonio contraído en país extranjero podrá probarse por cualquier medio de prueba, si en el país en que fué celebrado no estuviere los matrimonios sujetos á Registro.

CAPÍTULO VII.

Del divorcio.

Sección 1.ª

De la naturaleza y causas del divorcio.

Art. 83. El divorcio no disuelve el matrimonio, suspendiendo tan sólo la vida común de los cónyuges y sus efectos.

Art. 84. Los cónyuges no podrán divorciarse ni aun separarse por mutuo consentimiento; para ello es indispensable en todo caso el mandato judicial.

Art. 85. El divorcio procederá solamente por las siguientes causas:

Primera. Adulterio de la mujer no remitido expresa ó tácitamente por el marido.

Segunda. Adulterio del marido con escándalo público ó con el abandono completo de la mujer, ó cuando el adúltero tuviere á su cómplice en la casa conyugal, con tal que no hubiera también sido remitido expresa ó tácitamente por la mujer.

Tercera. Malos tratamientos graves de obra ó de palabra inferidos por el marido á la mujer.

Cuarta. Violencia moral ó física ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religión.

Quinta. Malos tratamientos de obra inferidos á los hijos, si pusieren en peligro su vida.

Sexta. Tentativa del marido para prostituir á su mujer, ó la proposición hecha por aquel á esta para el mismo objeto.

Séptima. Tentativa del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos, y la complicidad en su corrupción ó prostitución.

Octava. Condenación por sentencia firme de cualquiera de los cónyuges á cadena ó reclusión perpetua.

Art. 86. El divorcio solamente podrá ser reclamado por el cónyuge inocente.

Sección 2.ª

De las disposiciones preliminares del divorcio.

Art. 87. Admitida la demanda de divorcio, ó antes si la urgencia del caso lo requiere, se acordará judicialmente:

Primero. La separación provisional de los cónyuges y el depósito de la mujer.

Segundo. El depósito de los hijos en poder del cónyuge inocente; y si ámbos fueren culpables, el nombramiento de tutor y curador de los mismos y su separación de los padres.

Si las causas que hubieren dado margen al divorcio fueren las primera, segunda, tercera, cuarta y octava del art. 85, podrán los padres proveer de común acuerdo al cuidado y educación de los hijos.

Tercero. El señalamiento de alimentos á la mujer y á los hijos que no quedaren en poder del padre.

Cuarto. La adopción de las disposiciones necesarias para evitar que el marido que hubiere dado causa al divorcio perjudique á la mujer en la administración de sus bienes.

Sección 3.ª

De los efectos del divorcio.

Art. 88. La sentencia ejecutoria del divorcio producirá los siguientes efectos:

Primero. La separación definitiva de los cónyuges.

Segundo. Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente.

Si ámbos fueren culpables, quedarán bajo la autoridad del tutor ó curador, que se nombrará con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, salvo los casos comprendidos en el artículo 2.º del art. 87.

No obstante las disposiciones anteriores, la madre conservará en todo caso á su cuidado á los hijos menores de tres años hasta que cumplan esta edad, ó no ser que expresamente se haya dispuesto otra cosa en la sentencia.

Tercero. La privación por parte del cónyuge culpable, mientras viviere el inocente, de la patria potestad y de los derechos que lleva consigo sobre las personas y bienes de los hijos.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que hubiere dado margen al divorcio hubiere sido alguna de las comprendidas en el mencionado núm. 2.º del art. 87.

Si fuere distinta, se nombrará tutor á los hijos en la forma anteriormente prevenida.

La privación de la patria potestad y sus derechos no eximirá al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que tuviere para con sus hijos.

Cuarto. La pérdida por parte del cónyuge culpable de todo lo que hubiere sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á este, y la conservación de todo lo recibido por el inocente, y el derecho de reclamar desde luego lo que hubiere sido prometido por el culpable.

Quinto. La separación de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de los de la mujer, si fuere el marido quien hubiere dado causa al divorcio y la mujer los reclamare.

Sexto. La conservación por parte del marido inocente de la administración de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

Art. 89. El divorcio y sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver á reunirse, debiendo poner la reconciliación en conocimiento del Juez ó Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria del divorcio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el caso de divorcio sentenciado por las causas 5.ª y 7.ª del art. 85.

CAPÍTULO VIII.

De la disolución y nulidad del matrimonio.

Sección 1.ª

De la disolución del matrimonio.

Art. 90. El matrimonio legítimo se disuelve solamente por la muerte de uno de los cónyuges debidamente probada.

La ausencia prolongada de uno de ellos, con ignorancia de su paradero, no será causa de presunción de su muerte, ó no ser que durare hasta que tuviere 100 años de edad el ausente, en cuyo caso se le tendrá por fallecido.

Art. 91. El impedimento que, segun las prescripciones de esta ley, anula el matrimonio, no será causa para su disolución cuando sobreviniere después de la celebración del matrimonio.

Sección 2.ª

De la nulidad del matrimonio.

Art. 92. No se reputará válido para los efectos de esta ley:

Primera. El matrimonio que se contrajere por el que carezca de alguna de las circunstancias necesarias de aptitud prescritas en el art. 4.º, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del núm. 1.º de dicho artículo.

Segunda. El que se contrajere mediando alguno de los impedimentos establecidos en los números 1.º y 2.º del art. 5.º y en los ocho primeros del art. 6.º, si no hubieren sido previamente dispensados en los casos en que sea procedente la dispensa.

Tercera. El que no se contrajere con autorización del Juez municipal competente y á presencia de dos testigos mayores de edad.

Cuarto. El contraído por error en la persona, por coacción ó por miedo grave que vicien el consentimiento.

Quinto. El contraído por el rapto con la robada, mientras que esta se halle en su poder.

Serán, no obstante, válidos los matrimonios á que se refieren los dos números antecedentes, si hubieren transcurrido seis meses de cohabitación de los cónyuges, á contar desde que el error se hubiere desvanecido ó la libertad se hubiere recobrado, sin haber reclamado durante aquel tiempo la nulidad.

Art. 93. En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el Ministerio fiscal ó cualquiera persona que tuviere interés en ella.

En los casos de los números 4.º y 5.º podrá reclamarla solamente el cónyuge que hubiere sufrido el error, la fuerza ó el miedo.

Admitida la demanda de nulidad del matrimonio, se practicarán las diligencias establecidas en el art. 87.

Sección 3.ª

Art. 94. El matrimonio nulo, contraído de buena fe por ámbos cónyuges, producirá todos sus efectos civiles mientras subsista y la legitimidad de los hijos.

Art. 95. El contraído de buena fe por uno de ellos lo producirá solamente respecto del cónyuge inocente y de los hijos.

Art. 96. La buena fe se presumirá siempre, á no probarse lo contrario.

Art. 97. Anulado ejecutoriamente el matrimonio, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre y las hijas al de la madre, habiendo habido buena fe por parte de ámbos cónyuges.

Si la hubo tan sólo por parte de uno de ellos, quedarán los hijos de ámbos sexos bajo su poder y á su cuidado.

Pero en todo caso continuarán al cuidado de la madre los menores de tres años hasta que cumplan esta edad.

Art. 98. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá efecto si los padres, de común acuerdo, dispusieren otra cosa.

Art. 99. La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio producirá, respecto de los bienes de los cónyuges, los mismos efectos que la disolución de aquel por muerte.

El cónyuge que hubiere obrado de mala fe perderá sin embargo la parte de los gananciales que en otro caso le hubiera correspondido.

Art. 100. La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio se inscribirá en el Registro civil en que constare su celebración.

DISPOSICION GENERAL.

El conocimiento y decisión de todas las cuestiones á que diere margen la observancia de esta ley corresponderá á la jurisdicción civil ordinaria, segun la forma y el modo que se establezcan en las leyes de Enjuiciamiento civil.

Las sentencias y providencias de los Tribunales

eclesiásticos sobre todo lo que constituye el objeto de esta ley no producirán efectos civiles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales civiles ordinarios no conocerán de las demandas de nulidad de los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad á la promulgación de esta ley y de sus incidencias, cuyo conocimiento correspondió hasta ahora á la jurisdicción eclesiástica.

Las sentencias que dictaren sobre ellos los Tribunales eclesiásticos producirán efectos civiles.

Art. 2.º Los matrimonios civiles celebrados hasta la promulgación de esta ley ante los Alcaldes del domicilio ó residencia de los contrayentes y dos testigos mayores de edad se reputarán legítimos, y producirán todos sus efectos civiles si los contrayentes tuvieran capacidad para celebrarlos con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llanó y Páris, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.

El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Hmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del celo, actividad y buen deseo manifestados por el Gobernador de las islas Canarias en la gestión de los asuntos correspondientes al ramo de la primera enseñanza, excitando á los Ayuntamientos al pago de los Maestros, visitando Escuelas y promoviendo exámenes generales en todas las comprendidas en el territorio de su mando; y S. A. se ha servido resolver se den las gracias en nombre de la Nación á la ilustrada Autoridad referida, y que se haga público en la GACETA como mención honorífica especial á su favor y honroso estímulo á las demás Autoridades provinciales.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

ALMIRANTAZGO.

Segun participa el Comandante de la corbeta Santa Lucia al Sr. Ministro de Marina, llegó aquel buque á Alejandría el 19 de Junio á las diez y veintiseis minutos de la mañana, y salió para Puerto-Said el 21 inmediato.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 18 de Junio de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y el de igual clase de Betanzos acerca del conocimiento de la demanda interpuesta ante el primero por Doña Aurora y Doña Mariana Martí contra D. José Vales Sanjurjo sobre reconocimiento de firma y defensa por parte.

Resultando que en 10 de Enero de 1864 D. José Vales Sanjurjo en un documento privado, firmado por el mismo ante testigos, se confesó deudor á las hermanas Doña Aurora y Doña Mariana Martí de la cantidad de 9.895 rs. procedentes de alimentos que le habían suministrado y alquilado de la habitación desde 11 de Enero de 1839 á 15 del mismo mes de 1861;

Resultando que, con presentación de este documento, en 22 de Noviembre último acordaron las referidas hermanas ante el Juzgado del distrito de la Universidad de esta capital solicitando que á fin de preparar la acción ejecutiva reconociese su firma D. José Vales Sanjurjo bajo juramento indeciso, librándose al efecto el correspondiente exhorto al Jefe de Betanzos, de donde era oriundo, y por medio de un otrosi pidieron se les defendiese por parte;

Resultando que estimado así en lo principal, y comunicado traslado á D. José Vales en cuanto al incidente de pobreza, se libró exhorto al Juzgado de Betanzos, acompañando el referido documento;

Resultando que citado D. José Vales el 22 de Febrero de este año para su comparecencia en el expresado Juzgado de Betanzos con objeto de evacuar el indicado reconocimiento, ocurrió ante el mismo en el propio día con escrito proponiendo cuestión de competencia por inhabilitación fundada en que siendo una acción personal la ejercitada, ó que se proponían ejercitar Doña Aurora y Doña Mariana Martí, y no determinándose en el documento que la servía de base el lugar en que debía cumplirse la obligación, el Juez competente para conocer del asunto era el del domicilio del demandado; por lo que coneluyó solicitando se oficiase al del distrito de la Universidad de esta capital para que, inhibiéndose del conocimiento de la reclamación ante el presentado por las dichas dos hermanas, le remitiese los autos citando y emplazando á aquellas para que acudiesen allí á usar de su derecho;

Resultando que en su virtud el referido Juez de Betanzos en 24 de dicho mes dictó auto motivado, por el que teniendo presente que en el documento remitido con el exhorto no se estipuló el lugar en que debía cumplirse la obligación, y considerando que allí es el lugar del domicilio del D. José Vales Sanjurjo, accedió á lo solicitado por el mismo, mandando se acompañase al oficio el oportuno testimonio de su escrito y este proveído;

Resultando que recibido uno y otro en el del distrito de la Universidad, se confirió traslado á Doña Aurora y Doña Mariana Martí, quienes al evacuarlo solicitaron que desistiendo la referida inhabilitación se declarase competente, alegando en su apoyo que segun lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, el Juez competente, cuando se ejercitan acciones personales, es el del lugar en que debe cumplirse la obligación; y resultando del documento presentado que la cantidad de los 9.895 rs. de que se confesó deudor el reconocido procedían de alimentos y alquiler de la habitación donde estaba hospedado, cuyo pago es costumbre general en Madrid y en toda España, verificando allí donde se establece el que vive de semejante modo, no podía ponerse en duda que el lugar donde debe cumplirse la obligación es el en que recibió aquel los alimentos y se había hecho el consumo;

Resultando que el Juez dictó sentencia en 4 de Marzo, por la que, fundándose sustancialmente en las razones expuestas por la parte demandante, se declaró competente para el conocimiento de las referidas reclamaciones, denegando la inhibición propuesta por el de Betanzos, y mandando comunicar debidamente esta resolución;

Resultando que insistiendo el último en su competencia, ámbos han remitido sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal para la decisión de la misma;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri;

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, surte fuero en primer lugar para el ejercicio de acciones personales, salva la sumisión expresa ó tácita de los litigantes, el del lugar en que la obligación debe cumplirse; de modo que sólo á falta de este puede atenderse al del domicilio ó al del contrato;

Considerando que si bien no resulta que en el presente caso se otorgara contrato escrito para el cumplimiento de las obligaciones que respectivamente se impusieron las hermanas Doña Aurora y Doña Mariana Martí de una parte, y de otra D. José Vales Sanjurjo, apareció sin embargo del recibo presentado para que por este fuera reconocido bajo juramento que el crédito de 9.895 rs. procedía de alimentos que le suministraron de aquellas en esta corte y de alquileres de la casa que en la misma habita; y en tal concepto no puede menos de entenderse que en el mismo punto debe ser cumplida la obligación de pago por parte del Sanjurjo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Madrid, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los tres días siguientes

á su fecha, é insertará á su tiempo en la Colección legislativa, punto que al efecto las copias necesarias lo presentamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdes.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é limo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifique como Escribano Cámara.

Madrid 18 de Junio de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 22 del actual, á diez de la mañana á dos de la tarde, subastará la Caja el importe de los nuevos resguardos de honorarios expedidos por la misma que, no excediendo de 600 escudos, están autorizados por orden de S. A. el Regente del Reino, en 21 de Enero último, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 5004 al 4400 inclusive.

Madrid 20 de Junio de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

El miércoles 22 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, empezará esta Dirección el señalamiento que debe proceder al pago de los nuevos resguardos expedidos por la Tesorería de la misma hasta 31 de Diciembre de 1869, y que no pasan de 700 escudos, cuyos bonos en garantía han sido amortizados.

Dicho señalamiento continuará en iguales horas de los siguientes días no feriados, y al efecto desde mañana se facilitarán gratis las correspondientes carpetas en la portería mayor del establecimiento.

Respecto á la forma de la operación y de los depósitos necesarios que no excedan de la cantidad referida, se seguirá la marcha establecida en los señalamientos anteriores.

Los Jefes de las Administraciones económicas, sin otro aviso, dispondrán la inserción inmediata de este anuncio en el Boletín oficial de las provincias respectivas.

Madrid 20 de Junio de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Sección de Cádiz y la estación del ferro-carril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuatro veces al día sea necesario, de ida y vuelta desde la Sección de Cádiz á la estación del ferro-carril de dicho punto, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, y los empleados del ramo que vayan y vengan al frente de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije el Jefe de Comunicaciones de Cádiz, á quien corresponde también señalar las horas de salida y entrada en los puntos extremos; cuyas horas y tiempo podrá variar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuya causa no se justifican debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada ocho minutos; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia en la Sección, en la estación, y á llevarla desde el coche al wagon-correo ó vice versa.

5.º Los carruajes serán decentes y apropiados al objeto, y tendrán un almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y periódicos que le corresponden y períodos que circulan por la línea.

6.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescacamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

7.º El contratista podrá conducir viajeros en sus coches, sin que esto sea motivo en ningún caso de que se altere el itinerario de marcha ni las horas de entrada y de salida del correo.

8.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisficará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Cádiz.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se desiste de su oferta, ó si desea continuar en esta época, para proceder á una subasta de nuevo; pero en esta época existieren causas que impidieren un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastar nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyere conveniente ó hubiera quien lo solicitara.

11.º Tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezará á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Cádiz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, asistido del Jefe de Comunicaciones del mismo punto, el día 18 de Julio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.490 escudos 330 milésimas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición indispensable depositar previamente en la Tesorería de la Hacienda pública de la provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 100 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, y la de persona autorizada para poder obligar á escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que leita.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

consignará con lo demás que convenga en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesión pública, se procederá a la admisión de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y después de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se abrirá y leerá también el pliego en que la Junta ha consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.ª Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.ª En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado.

3.ª Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su cumplimiento.

4.ª Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que correspondiera, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Los créditos que se adquirieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el día designado en el Departamento de Emisión Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta, y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeración de los créditos por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones.»

Madrid 17 de Junio de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar cinco días ántes del que se fija para su pago en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de... reales vellón nominales en los documentos de la Deuda del personal, cuyo remate se continúa, al precio de... centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

Table with 4 columns: Titulos, Series, Numeracion, Importe.

Madrid 30 de Junio de 1870.

Diputación provincial de Madrid.

La Excmo. Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de todo el aceite que necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 32.001 litros, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en el expediente, y en el que se arregla al modelo que á continuación se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.540 escudos, equivalente al 40 por 100 del importe de los referidos 32.001 litros de aceite bajo el tipo de 148 milésimas de escudo litro, debiendo tener lugar la subasta á las 3 de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputación provincial, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digna delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 18 de Junio de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, se comprometo á suministrar la Excmo. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el aceite que necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 32.061 litros, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guisamiento).

Autuntamiento popular de Madrid.

El día 5 de Julio próximo, á la una de su tarde, tendrá lugar la subasta para el establecimiento en las calles de esta capital de un ferrocarril movido por fuerza animal, con arreglo á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en esta Secretaría de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 18 de Junio de 1870.—El Secretario, José D. D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, se comprometo á suministrar la Excmo. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el aceite que necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 32.061 litros, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guisamiento).

Sección y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 19 de Junio de 1870.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, Destinos.

Madrid 20 de Junio de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Diputación provincial de Orense.

Pliego de condiciones para la subasta del servicio de bagajes de la provincia de Orense para el año económico de 1870 á 1871.

1.ª El arriendo se entenderá desde el día en que previa la adjudicación de este servicio se hayan cubierto las formalidades que en este pliego se exigen, y terminará con el año económico de 1870 á 1871.

2.ª La subasta se verificará en el salón de sesiones de la Diputación provincial el día 30 de Junio próximo, á las dos de la tarde, con asistencia de las personas que deban conocer en este acto.

3.ª La cantidad de 8.300 escudos que como total del importe de este servicio se figura como tipo se entregará al contratista en la forma que se expresará á continuación en el mencionado servicio desde principio con el año económico entrante, ó descontando en caso contrario la parte aliecuota correspondiente.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la caja que al efecto estará expuesta al público en la portería de esta corporación.

5.ª No se admitirá proposición que exceda del tipo general de 8.300 escudos.

6.ª Para que tenga efecto la anterior condición, los interesados presentarán su proposición arreglada al mo-

delo que á continuación se inserta, y acompañarán á ella un documento que acredite haber depositado en la Caja provincial el 10 por 100 de la cantidad por que se comprometen á hacer el servicio; y si este fuese adjudicado, lo elevarán al 20 por 100 como garantía definitiva del mismo.

7.ª El acto del remate dará principio por la lectura de estas condiciones; y trascurrida media hora que se señala para la admisión de las proposiciones, se procederá á la apertura y lectura de los pliegos, adjudicándose el remate á favor del que haga mayor rebaja en el tipo señalado; y es de advertir que si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá nueva licitación á la una por término de un cuarto de hora más entre los que las suscriben, la cual recaerá en el más ventajoso postor.

8.ª Tienen derecho á bagaje los que hallándose enfermos acrediten esta circunstancia por medio de certificación facultativa, y la de trasladarse á establecimientos de Beneficencia y balnearios.

Los prosos enfermos al ser trasladados á otros establecimientos ó que estén impedidos para andar á pie á juicio de la Autoridad local.

Los militares que tienen derecho al bagaje según las leyes y disposiciones vigentes.

9.ª El contratista queda obligado á nombrar en los puntos de etapa que se expresan en el pliego, un encargado del suministro; para lo cual, y antes de empezar el servicio, pasará una lista á esta Diputación de los nombres de aquellos para publicarlos oportunamente en el Boletín oficial, y para que la Autoridad local pueda entenderse con ellos directamente.

Cantones ó puntos de etapa de la provincia.

- Orense. Barco. Laroco. Trives. Villarino frío. Allariz. Cejanova. Bende. Mezquita. Orense. Ginzo. Verin. Gudiña. Viana. Esgos. Cea. Carballino. Rivadavia.

En los pueblos y Ayuntamientos que no son puntos de etapa y en que no tenga el contratista representante, el suministro y todo lo que concierne á este servicio estará á cargo de los Alcaldes respectivos, que deberán expedir certificaciones que entregarán al sujeto ó sujetos que hayan facilitado los bagajes para que el contratista ó representante del cantón más próximo proceda desde luego al abono correspondiente al respecto de un escudo por cada 400 milésimas caballería mayor y 300 caballería menor por cada legua común.

Las certificaciones de que queda hecho mérito comprenderán las distancias que haya recorrido el bagaje y las demás circunstancias que se indican en la regla anterior para que el representante nunca pueda eludir el pago del servicio prestado.

10. En el dación de bagajes quedan responsables los que los facilitan, siempre que haya abusos que el contratista delate y pague con sus propios fondos.

11. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales el importe de la certificación expedida por los Secretarios de los Ayuntamientos que sean puntos de etapa, con el V. B.º de los Alcaldes, para justificar que se ha verificado el servicio dentro del trimestre y que no existe reclamación alguna contra el mismo.

12. En el caso de que el contratista falte á todas ó alguna de las condiciones estipuladas, podrá rescindir el contrato, perdiendo aquel el depósito que como garantía tiene constituido.

La responsabilidad de que por esta condición queda sujeto el contratista le será exigida por la vía administrativa.

13. Cuando los arrendatarios ó subdelegados no faciliten los bagajes con la debida puntualidad, la Autoridad local suplirá esta falta contratando por cuenta de aquellos los necesarios; y si desde luego no los abonasen, lo avisará oportunamente á esta Diputación con designación del importe para descontarlo en el primer pago que se haga al contratista.

14. Siendo esta la única persona responsable para con esta Diputación, las cuestiones que se suscitaren entre él y los que le faciliten caballerías ó carros se ventilarán como asunto particular ante la Autoridad competente del año en cualquiera época del año se hiciera cargo del Estado del suministro de bagajes al ejército, quedará rescindido el contrato.

15. Este contrato, como todos los demás de su clase, se hace á riesgo y ventura, y no podrá pedirse por el contratista su rescisión ni indemnización bajo ningún motivo ni pretexto.

16. Todas las dudas que pudieran ocurrir en el transcurso del año sobre el cumplimiento del contrato y acerca de la interpretación de cualquiera condición serán resueltas sin ulterior recurso por la Diputación provincial, oyendo si lo creyere conveniente al contratista.

Orense Mayo 30 de 1870.—El Gobernador, Presidente, José Casal.—Claudio Fernandez, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., se comprometo á prestar el servicio de bagajes de esta provincia durante un año, que empezará á contarse desde el día en que principie el servicio, bajo las condiciones contenidas en el pliego inserto en el Boletín oficial de..., número..., por la cantidad de... (en letra) escudos, ó cuyo efecto acompaña la carta de pago de haber efectuado el depósito que previene la condición... (Fecha y firma del proponente.)

Diputación provincial de Lérida.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta celebrada por esta corporación en 12 de Mayo próximo pasado para la contrata del servicio de bagajes de la provincia durante el entrante año económico de 1870 al 71, se facultada que concede el orden de 22 de Junio de 1869, se ha acordado convocar á nueva subasta para el día 28 del corriente mes, á las doce de su mañana, en el salón de sesiones de esta Diputación, bajo el tipo de 9.000 escudos anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones que se publicó en el Boletín oficial de 15 de Abril último y GACETA DE MADRID de 18 del mismo mes, al cual se ha acordado también adicionar la siguiente:

«El contratista quedará obligado á continuar el servicio después de terminado el tiempo de su empeño hasta tanto que la Administración decida la forma de prestarlo cuando no se presenten licitadores en las subastas para nueva contrata.»

Y para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en aquel acto se expide el presente en Lérida á 12 de Junio de 1870.—El Gobernador, Presidente, Claudio Benítez de Lugo.—Por acuerdo de S. E. el Secretario, Angel Sanchez.

Alcaldía constitucional de Cuevas de San Marcos.

D. Francisco Ruano y Velasco, Alcalde constitucional de esta villa de Cuevas de San Marcos, que empezarán á contar desde el día en que se publica en el Boletín oficial de esta villa, en la GACETA DE MADRID, se anuncia la vacante de una de las plazas tituladas de Médico y Cirujano de esta villa, dotada con 400 escudos anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, y con arreglo á lo que dispone el art. 22 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, con la obligación de asistir gratuitamente á 300 familias pobres y cuantos casos de oficio ocuyan, pagados con las clases acaudaladas de esta villa, contra los particulares. En su consecuencia los que aspiren á ella, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas con copia autorizada de sus títulos académicos y demás méritos que tengan contraídos en su carrera.

Dado en Cuevas de San Marcos á 21 de Mayo de 1870.—Francisco Ruano.—Por mandado de S. E., Rafael Moyano, Secretario interino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Rafael Juarez de Negron, Brigadier de caballería &c. No habiéndose presentado á fijar su residencia en esta capital en situación de cuartel el Brigadier D. Tomás O'Ryan y Vazquez, á cumplimentar la orden del 25 de Mayo anterior, por la que se dispuso regresase desde luego á Madrid, donde tiene fijada su residencia de cuartel; usando de la jurisdicción que tiene concedida la Ordenanza del cuerpo en estos casos, por la presente llamo, cito y emplazo en el presente segundo edicto al expresado Brigadier D. Tomás O'Ryan y Vazquez, señalándole la Capitanía general de este distrito, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 días, que se cuentan desde la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales Generales por el delito de desobediencia, sin más llamarle al cumplimiento.

Madrid 20 de Junio de 1870.—Rafael Juarez de Negron.—Por su mandato, José Bartran de Lis.

D. Fernando Mazon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á quienes tengan que alegar algún derecho á los bienes creditos contra el Estado y acciones procedentes de la herencia de D. Domingo de Areizola, el cual nació en la anteiglesia de Ceauri, de este partido judicial, en 46 de Abril de 1747, y se trasladó á la América, donde se cree ha fallecido sin dejar hijos ni otros descendientes ni disposición testamentaria, para que comparezcan en este Juzgado con los justificativos de su derecho dentro del término de 20 días, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Y han comparecido á solicitar la referida herencia y pertenencias D. Juan Isidro y D. Juan José de Berriochoa y Gastea, hermanos y vecinos de la villa de Elorrio, como parientes en tercer grado de consanguinidad del mencionado D. Agustín de Elorrio y Berriochoa.

Por su mandato, Fernando de Burturen.

Corresponde con el edicto original, y con la remisión necesaria lo certifico, signo y firmo yo el Escribano.—Fernando de Burturen.

D. Antonio Cosin y Martín, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á quienes tengan que alegar algún derecho á los bienes creditos contra el Estado y acciones procedentes de la herencia de D. Domingo de Areizola, el cual nació en la anteiglesia de Ceauri, de este partido judicial, en 46 de Abril de 1747, y se trasladó á la América, donde se cree ha fallecido sin dejar hijos ni otros descendientes ni disposición testamentaria, para que comparezcan en este Juzgado con los justificativos de su derecho dentro del término de 20 días, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Y han comparecido á solicitar la referida herencia y pertenencias D. Juan Isidro y D. Juan José de Berriochoa y Gastea, hermanos y vecinos de la villa de Elorrio, como parientes en tercer grado de consanguinidad del mencionado D. Agustín de Elorrio y Berriochoa.

Por su mandato, Fernando de Burturen.

Corresponde con el edicto original, y con la remisión necesaria lo certifico, signo y firmo yo el Escribano.—Fernando de Burturen.

D. Antonio Cosin y Martín, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á quienes tengan que alegar algún derecho á los bienes creditos contra el Estado y acciones procedentes de la herencia de D. Domingo de Areizola, el cual nació en la anteiglesia de Ceauri, de este partido judicial, en 46 de Abril de 1747, y se trasladó á la América, donde se cree ha fallecido sin dejar hijos ni otros descendientes ni disposición testamentaria, para que comparezcan en este Juzgado con los justificativos de su derecho dentro del término de 20 días, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Y han comparecido á solicitar la referida herencia y pertenencias D. Juan Isidro y D. Juan José de Berriochoa y Gastea, hermanos y vecinos de la villa de Elorrio, como parientes en tercer grado de consanguinidad del mencionado D. Agustín de Elorrio y Berriochoa.

Por su mandato, Fernando de Burturen.

Corresponde con el edicto original, y con la remisión necesaria lo certifico, signo y firmo yo el Escribano.—Fernando de Burturen.

D. Antonio Cosin y Martín, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á quienes tengan que alegar algún derecho á los bienes creditos contra el Estado y acciones procedentes de la herencia de D. Domingo de Areizola, el cual nació en la anteiglesia de Ceauri, de este partido judicial, en 46 de Abril de 1747, y se trasladó á la América, donde se cree ha fallecido sin dejar hijos ni otros descendientes ni disposición testamentaria, para que comparezcan en este Juzgado con los justificativos de su derecho dentro del término de 20 días, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Y han comparecido á solicitar la referida herencia y pertenencias D. Juan Isidro y D. Juan José de Berriochoa y Gastea, hermanos y vecinos de la villa de Elorrio, como parientes en tercer grado de consanguinidad del mencionado D. Agustín de Elorrio y Berriochoa.

Por su mandato, Fernando de Burturen.

Corresponde con el edicto original, y con la remisión necesaria lo certifico, signo y firmo yo el Escribano.—Fernando de Burturen.

D. Antonio Cosin y Martín, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á quienes tengan que alegar algún derecho á los bienes creditos contra el Estado y acciones procedentes de la herencia de D. Domingo de Areizola, el cual nació en la anteiglesia de Ceauri, de este partido judicial, en 46 de Abril de 1747, y se trasladó á la América, donde se cree ha fallecido sin dejar hijos ni otros descendientes ni disposición testamentaria, para que comparezcan en este Juzgado con los justificativos de su derecho dentro del término de 20 días, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Y han comparecido á solicitar la referida herencia y pertenencias D. Juan Isidro y D. Juan José de Berriochoa y Gastea, hermanos y vecinos de la villa de Elorrio, como parientes en tercer grado de consanguinidad del mencionado D. Agustín de Elorrio y Berriochoa.

Por su mandato, Fernando de Burturen.

Corresponde con el edicto original, y con la remisión necesaria lo certifico, signo y firmo yo el Escribano.—Fernando de Burturen.

D. Antonio Cosin y Martín, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á quienes tengan que alegar algún derecho á los bienes creditos contra el Estado y acciones procedentes de la herencia de D. Domingo de Areizola, el cual nació en la anteiglesia de Ceauri, de este partido judicial, en 46 de Abril de 1747, y se trasladó á la América, donde se cree ha fallecido sin dejar hijos ni otros descendientes ni disposición testamentaria, para que comparezcan en este Juzgado con los justificativos de su derecho dentro del término de 20 días, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Y han comparecido á solicitar la referida herencia y pertenencias D. Juan Isidro y D. Juan José de Berriochoa y Gastea, hermanos y vecinos de la villa de Elorrio, como parientes en tercer grado de consanguinidad del mencionado D. Agustín de Elorrio y Berriochoa.

Por su mandato, Fernando de Burturen.

Corresponde con el edicto original, y con la remisión necesaria lo certifico, signo y firmo yo el Escribano.—Fernando de Burturen.

á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de Doña Paula Castañeda de Astaru, fué de esta villa, ocurrió en 27 de Junio de 1808, y con especialidad á un crédito contra el Estado de pesas inglesas, procedente de una partida de 7.000 pesos, ó sean 14.000 escudos, registrados en la fragata Astiguarraga á la cuenta de la Doña Paula y con riesgo al parecer de D. Vicente Milá de la Roca, Maestro de la referida fragata, para que dentro del término de 20 días comparezca en este Juzgado con los justificativos de su derecho dentro del término de 20 días, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á deducir el que se crean asistidos; bajo apercibimiento de lo que haya lugar, y advirtiéndose que se ha presentado á reclamar los mencionados bienes y crédito Doña Eustaquia Francisca Fernandez y Garcia, como biznietas de la Doña Paula.

Dado en Torrelavega á 17 de Junio de 1870.—Fernando Mazon.—Por su mandato, Pedro Perez Fernandez.

D. José María Sanz, Juez de paz del distrito de la Audiencia, é interino de primera instancia del del Hospital de esta villa.

Hago saber que en este Juzgado se ha promovido expediente por D. Ramon Ruiz Delgado, marido y conyunta con Doña María de los Angeles Olias, para que se diese á esta la posesion de los bienes que conyunta y en la mitad reservable del vinculo fundado por D. Matias Valparada; en cuyo expediente recayó el auto del término siguiente, que se publica á virtud de lo dispuesto en el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento:

«Auto en vista.—En la villa de Madrid, á 31 de Mayo de 1870, el Sr. D. Isidro Autran y Gonzalez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma; habiendo visto estos autos promovidos por D. Ramon Ruiz Delgado, como marido de Doña María de los Angeles Olias, sobre que se le posesion de los bienes que constituyen la mitad reservable del mayorazgo fundado por Don Matias de Valparada; y

Resultando que D. Isidro Fernandez de Quintana, á virtud de poder de Doña María de los Angeles Olias en esta capital á testimonio del Escribano D. Manuel José de Odon en 24 de Febrero de 1784, en cabeza de Doña María Antonia Valparada y la Quintana, su hija mayor, y de su esposa Doña Vicenta Fernandez y la Quintana, un vinculo y mayorazgo regular con bienes sitos en Santurce, que después fueron trocados á virtud de real facultad concedida por S. M. y señores del Consejo de la Cámara por una casa sita en la calle de Jardines de esta capital, núm. 2, de la manzana 232.

Resultando que para después del fallecimiento de la Doña María Antonia llamó el fundador á sus hijos y descendientes legítimos, prefiriendo siempre el mayor al menor y el varón á la hembra, conforme á los llamamientos regulares de los mayorazgos en Castilla, para la obtencion y disfrute del citado mayorazgo; y á falta de sus hijos y descendencia de la expresada Doña María Antonia Fernandez y la Quintana, se asignó á su segunda hija Doña Francisca Javiera de Valparada y la Quintana, sus hijos y descendientes, con la misma regularidad y preferencia;

Resultando que el último poseedor de dicho mayorazgo lo ha sido D. Rafael Loarte de la Quintana y Valparada, nieto de la hija segunda del fundador, el cual ha fallecido en 27 de Diciembre de 1869;

Resultando que D. Ramon Ruiz Delgado, como marido y conyunta con Doña María de los Angeles Olias y Martínez Serrano, hija de D. Juan de la Cruz Olias, ya difunto, nieto de D. Manuel García Olias y de Doña María Gervasia Fernandez de la Quintana, acudió al Juzgado exponiendo que si bien D. Rafael Loarte tuvo un hijo, este falleció; por lo cual, y no habiendo tenido más que un hermano uterino, que fué el padre de Doña María de los Angeles, este era el llamado á suceder en el mayorazgo, y por su falta, la repetida Doña María pidió á la ley la posesion de los bienes que constituyen la mitad reservable del mencionado mayorazgo;

Resultando que por auto de 20 del que fna se mandó que el D. Ramon Ruiz Delgado justificara que nadie poseyese los bienes cuya posesion habia pretendido á título de dueño ni de usufructuario, y que se ha recibido dicha información;

Considerando que acreditado el parentesco de Doña María de los Angeles García Olias con el último poseedor y con Doña Francisca Javiera Valparada y la Quintana, y el hecho de hallarse vacantes los bienes que constituyen hoy, á virtud de lo dispuesto en las leyes desvinculadoras, la mitad reservable del mayorazgo, proceda dar la posesion de ellos á la relacionada Doña María de los Angeles;

S. S. por auto del Escribano, dijo: Se le da por la referida señora, sin perjuicio de tercero mejor derecho, la posesion indicada, procediéndose á dársele por el actuario y uno de los alguaciles del Juzgado, á quien se confiere comision en el censo que gravita sobre la casa que perteneció al mayorazgo, sita en esta capital y su calle de Jardines, núm. 2 antiguo, 35 moderno, de la manzana 202, á voz y nombre de los demás que en el presente auto se expresan correspondiente reservable, requiriéndose al dueño de la finca para que reconozca al nuevo poseedor y le contribuya con los réditos del censo, expidiéndose á este el conducente testimonio.

Así por este su auto en vista lo proveyó, mandó y firma, de que doy fé: Isidro Autran.—Celestino de Flores.

Dado en Madrid á 17 de Junio de 1870.—José María Sanz.—Por mandado de S. S., Celestino de Flores.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á las personas que se crean con derecho á los bienes que quedarán por fallecimiento de D. Casiano Ibañez y Juanagorria, natural de Valladolid, vecino que fué de la villa de Irún, y cuya villa falleció el día 7 de Enero de 1869, y de sus hijos D. Esteban de Ibañez, que otorgó el día 16 de Diciembre del año próximo pasado ante el Notario D. Policarpo Balzola, á fin de que en el expresado término comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho que se crean asistidos; advirtiéndose que en el mismo testamento instituyó por herederos de sus bienes á los parientes colaterales que con arreglo á la ley deban heredar. Se ha presentado en este Juzgado solicitando la referida herencia y pertenencias D. José Ibañez, Doña Adelaida, Doña María de la Concepcion y D. Enrique Buelta é Ibañez, y Doña Joaquina Albeniz é Ibañez.

San Sebastian 28 de Mayo de 1870.—Pedro Nolasco de Sagredo.—Por su mandato, Felipe Marin.

D. Asensio de Garbay, Teniente de Alcalde en funciones de Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar al finado D. Agustín de Elorrio y Berriochoa, vecino que fué de la villa de Madrid, respecto á la casería titulada Berrio-turri, con sus pertenencias, radicante en el barrio de Berrio, jurisdicción de la villa de Elorrio, para que comparezcan en este Juzgado con los justificativos de su derecho dentro del término de 20 días, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Y han comparecido á solicitar la referida casería y pertenencias D. Juan Isidro y D. Juan José de Berriochoa y Gastea, hermanos y vecinos de la villa de Elorrio, como parientes en tercer grado de consanguinidad del mencionado D. Agustín de Elorrio y Berriochoa.

Por su mandato, Fernando de Burturen.

Corresponde con el edicto original, y con la remisión necesaria lo certifico, signo y firmo yo el Escribano.—Fernando de Burturen.

D. Joaquín de Galain, Juez de paz de esta invicta villa del Bilbao, ejerciendo funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber que en junta de acreedores celebrada el día de ayer á consecuencia de los autos de concurso que penden en este mi Juzgado y testimonio del presente Escribano á bienes de D. Juan Claramunt, vecino de esta villa, ha acordado convocar, como por el presente edicto convoco, nuevamente á los acreedores de dicho Claramunt á junta que se celebrará en la sala-audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana del día 20 de Julio próximo, para el nombramiento de síndicos, debiendo comparecer á dicha junta con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento en contrario de no ser admitidos.

Dado en Bilbao á 9 de Junio de 1870.—Joaquín de Galain.—Por su mandato, Licenciado Miguel de Castañiza.

Concurda con el edicto original de que yo el Escribano certifico y firmo con remision.—Licenciado Miguel de Castañiza.

D. José Esteban Quilez, Juez de primera instancia de esta villa de Manzanares y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Doña Luisa Antolinez de Castro y Jarava, natural y vecina que fué de la villa de Solana, correspondiente á este partido judicial, donde falleció abintestado en 22 de Mayo de 1868, para que comparezcan á deducir en este Juzgado en el término de 20 días, mediante á que por consecuencia al llamamiento hecho en el primer edicto no se ha presentado persona alguna á deducir tal derecho.

Dado en Manzanares á 17 de Junio de 1870.—José Esteban Quilez.—Por su mandato, Roque Jacinto Moscardó.

D. Manuel de Cospedal y Muñoz, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez de paz de esta capital y Regente de la jurisdicción ordinaria del partido de...

Por el presente hago saber que por D. Joaquín Muñoz y Gomez se ha acudido á este Juzgado de primera instancia pretendiendo probar que su tío D. Juan Nepomuceno Muñoz falleció en esta ciudad el 4.º de Setiembre de 1811 abintestado; y habiendo practicado las diligencias que al intento se requerian, se ha acordado llamar por edictos á los que se crean con derecho á heredar al repetido D. Juan Nepomuceno Muñoz á fin de que comparezcan á deducir el que les asista dentro del término de 30 días, á contar desde la fijación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en la ciudad de Santander á 17 de

tiene más alma y más conciencia que ese hombre. Su único objeto es vender por 700 duros en América el negro que le ha costado en África 400.

Así embute su carga en las entrañas de aquel horrible calabozo flotante. Si el crucero le atosiga, echa al mar, para adquirir ligereza, la mitad de su carga. En la primavera del 66 un buque negro, por huir, dejó 8 negros en pelado islote. Todos murieron de hambre.

No pueden haber sociedad allí donde se leen anuncios que dicen «venta de dos yeguas canadienses y de dos esclavas madre é hija». Las yeguas se venden juntas ó separadas; las esclavas separadas ó juntas. Un capricho, una carta, la hola de un billar, la apuesta de un banyo, pueden separar una madre de una hija, una hija de una madre, lo que junto la naturaleza, lo que bendijo el Eterno. El esclavo nace con la marca del hierro; crece, como la bestia de carga, para servicio y regalo de otro; engendra esclavos; trabaja entre las mordeduras del látigo; sólo puede ser feliz cuando duerme si sueña que es libre, y sólo puede ser libre en el día de la muerte.

Por eso el suicidio es aun, como en tiempos de Espartaco, el refugio del esclavo. Por eso hay año en que se suicidan hasta 400 esclavos en la isla de Cuba.

¿Conseáis que se quite el látigo a la esclavitud? ¿Las donas, y el aumento de la riqueza. El año 60 su movimiento mercantil se elevó á 43 millones de pesos fuertes, cuando años antes era sólo de 7 millones de pesos fuertes. Los frutos menores, que no necesitan los trabajos del gran cultivo, componen las nueve décimas partes de la riqueza total de la isla.

En Cuba trabajan 300.000 negros por fuerza, al lado de 300.000 libres que trabajan por su voluntad. Ni siquiera se sentiría la riqueza. Una estadística de la isla de Puerto-Rico demuestra que la esclavitud ha ido en descenso, y en aumento la riqueza. El año 60 su movimiento mercantil se elevó á 43 millones de pesos fuertes, cuando años antes era sólo de 7 millones de pesos fuertes. Los frutos menores, que no necesitan los trabajos del gran cultivo, componen las nueve décimas partes de la riqueza total de la isla.

En tiempos reaccionarios vinieron aquí comisionados de Cuba y Puerto-Rico. Los comisionados de Cuba pidieron la abolición en 12 años; pero los comisionados de Puerto-Rico la pidieron simultánea, inmediata, e inderogable, á fin de indemnizar á los propietarios que merecieron el lado de los hombres que en el 4 de Agosto de 1789 renunciaron á sus privilegios y proclamaron los derechos de todos.

Registrad conmigo la historia contemporánea, y no encontrareis en ninguna parte la abolición gradual. Era el 16 Pluvioso del año segundo de la república francesa. Un negro, un esclavo había llegado desde el fondo de su ergastula á la Convención, á la cima de la conciencia humana. Pidió la libertad para su raza, y la Asamblea vaciló, como todos esos organismos políticos que pasan las suyas en el gran teatro de la historia.

La Asamblea, movida al fin por grandes pensamientos, votó unánime la abolición de la servidumbre. Un grito jubilo salió de todas partes, como si el género humano palpitará de gozo al descargar su conciencia de tan abrumadora pesadumbre. Los negros que había en París entraron, se espaciaron por los bancos y abrazaron llorando sus redentores. Aquellas lágrimas del ser vivo recibiendo bastan para errar en la memoria humana cuando lo realizan los negros la culpa es de Napoleón, y el emporriamiento debe seguirse hasta en las regiones de la revolución.

Yo sé que me vais á decir: por eso vino la catástrofe de Santo Domingo. Ya se ha citado aquí. Yo no comprendo cómo se invoca tal ejemplo; cuando la Constituyente declaró que mulatos y blancos, es decir, todos los nacidos libres tendrían los mismos derechos, los blancos ahorraron á los mulatos que pedían el cumplimiento de la ley, y desautorizaron al enviado de la Constituyente. Más tarde la Convención decretó la libertad de los negros, y los negros guardaron la isla para la Convención, para la república francesa.

Sólo que un día Napoleón restauró el trono y el altar; y no sabiendo qué ordenar poner sobre ellos, puso la restauración de la trata y la restauración de la esclavitud. El negro, que había sido libre desde 1794 á 1802, se resistió á tan dura reacción. Louverture, su jefe, hizo lo que los rusos en Moscú; lo que los antiguos españoles en Sagunto y Numancia, y los modernos españoles en Zaragoza y en Gerona. Por qué esto, que es sublime cuando lo realizan los negros, la culpa es de Napoleón, y el emporriamiento debe seguirse hasta en las regiones de la muerte.

Para calcular las reformas graduales, ninguna raza tiene tanta aptitud como la raza sajona. En Inglaterra casi nunca un hombre intenta y acaba una reforma. Unos la inician, otros la propagan y otros la realizan. Reforma electoral, emancipación de los católicos, ley de cereales, todo lo ha hecho gradualmente Inglaterra; pero no la abolición de la esclavitud. Lo intentó y no pudo. Treinta años de trabajos titánicos costó acabar la trata. El año 1833 se presentó á las Cortes la abolición gradual. Y al año más tarde se realizó la abolición inmediata. Inglaterra ha consagrado 2.000 millones de reales á redimir sus negros; nunca se lo agradecerá bastante la conciencia humana, ni se lo aplaudirá bastante la historia.

Pero hay otro ejemplo de lo imposible que es la abolición gradual. Ese ejemplo se eleva á ser una verdadera epopeya humanitaria y religiosa. América había nacido para ser el paraíso del hombre libre, del hombre regenerado; y sin embargo allí brotó la esclavitud. El mal era tan grande, que alcanzó hasta la América del Norte; y tan intenso, que pervaleció en la América del Sur. No toda alta cayó en la esclavitud. Jefferson trazó la línea donde debía estrecharse la negra ola de la servidumbre. Pero los esclavistas habían creído tanto, que hasta intentaban pasar esa línea. Entónces un navegante del Mississippi y del Ohio, un leñador del grande Oeste, subió al Capitolio de Washington; y cuando los negros lanzaban sus mayores sollozos, rompió las cadenas de tres millones de hombres; y para que nada faltase á su gloria, ni aun el martirio, murió como Sócrates, como Cristo, como todos los redentores, al pié de su obra, sobre la cual derramará eternamente la humanidad sus lágrimas, y Dios sus bendiciones. (Ayer gloria para los revolucionarios franceses de febrero, que venían para los revolucionarios españoles de Setiembre! Las colonias francesas emancipadas son libres, son ricas y son felices.)

Bolivia abolió la esclavitud en 1826. El Perú, Guatemala, Montevideo en 1828. Méjico en 1829. Nueva-Granada en 1840. Venezuela en 1853. El Presidente de esta república, Moragas, empezó queriendo la abolición gradual, y concluyó dando la abolición inmediata.

La nueva república francesa triunfó el 24 de Febrero de 1848. El 7 de Marzo tenía reunida la comisión encargada de abolir la esclavitud. Protestaron la mayoría parte de las ciudades mercantiles francesas; protestaron los dueños de esclavos, y la reforma se realizó con una energía y una grandeza que admirar: más cuanto más se contempla la poquedad de nuestro espíritu.

Durante todo el reinado de Luis Felipe los propietarios burlaron la reforma. No la quisieron por la ley, y la tuvieron por la revolución. Pedían preparación, y no la tuvieron; plazo, y no lo encontraron; previa indemnización, y fué posterior; desdénaban 1.500 francos por esclavo, y tuvieron que contentarse con 300. Un día se levantaron dudando como siempre de que el esclavo fuera hombre, y ántes de darse por el sí, vieron el esclavo elevado á la alta dignidad de ciudadano. Lord Aberdeen dijo en cierta ocasión que á pesar de haberse apresado en algunos años hasta 2.000 negros de contrabando, entraron millares de los ingenios. Lord Russell calcula en muchos miles los negros introducidos anualmente en la isla. Rica y hermosa Cuba, sus campos son un vergel! No hay en su tierra un animal venenoso, y hay en sus aire coros de aves que elevan una sinfonía eterna á los cielos esmaltados con toda la magia de la luz.

Pero si caen ahora sobre aquellos campos torrentes de sangre, esos torrentes han sido engendrados por las

evaporaciones de las gotas que el látigo del maldo arranca á la piel de los negros. Así, cuando yo veo de una y otra parte la crueldad de esa guerra, crueldad que condeno lo mismo en unos que en otros, creo que estamos pagando ¡justa expiación de nuestro delito nacional! los crímenes engendrados por la servidumbre.

Tenemos un medio de salvarnos y de salvar á Cuba: adoptar mi sistema de salvamento. El Sr. Ministro de Ultramar no puede rechazarla. Los hombres de un Estado libre repiten aquí las palabras que han dicho en los meetings, y realizan en el Gobierno los discursos que aquí pronuncian. ¡Cuántos podría yo recordarle á los Sres. Ministros de la Gobernación, de Fomento, de Ultramar y de Hacienda!

Los partidos que componen esta Cámara no pueden tampoco rechazar mi idea. El partido conservador representa la estabilidad, y no puede ser estable una sociedad entorpecida al tormentoso oleaje de una guerra social, indeclinable consecuencia de una abolición gradual. El partido progresista, que no se detuvo ante el prestigio del Rey ni ante el prestigio del sacerdote, no puede detenerse hoy ante el privilegio del negro. El partido democrático deriva su doctrina de los derechos innatos al hombre, y no puede, no, exceptuar al negro de la universalidad de esos derechos. Nosotros los republicanos, nosotros unimos las glorias de la república á los días más faustos de la redención de los siervos.

La esclavitud moderna es más horrible que la esclavitud antigua. La esclavitud antigua tuvo por origen la guerra, y la esclavitud moderna tiene por origen la trata. La esclavitud antigua estaba fundada en algún principio metafísico. Aristóteles creía que la familia era un triángulo, y cada uno de sus lados los padres, los hijos y los esclavos. Lo cierto es que ejerciendo muchos de ellos oficios por su naturaleza nobles, ejercían un soberano influjo y llegaban á contar hombres ilustres. En la esclavitud moderna no ha habido un Terencio, un Epíteto. La servidumbre antigua engendró el alma sublime de Espartaco. Sólo por una revelación del ángel aquel Juvenal, aquel Mitridates de los siervos, tímida de raza, cuando se levantó, pudo levantar un ejército de 40.000 hombres, convertir contra el pecho de los patricios las espadas que los patricios les habían dado para que los divirtieran degolándose mutuamente sobre la arena del Circo.

¡Ah! La esclavitud moderna es brutal. El hombre queda en ella reducido á la condición de una máquina de trabajo. En el día de su muerte debió ver Roma, cuando los soldados de Alarico ahullaban en torno de sus hogueras, debió ver descendiendo, como ángeles exterminadores, los esclavos, los compañeros de Espartaco, de las cruces donde allá se había atormentado, para aventar á los cuatro puntos del horizonte sus ensangrentadas cenizas en castigo de las antiguas protervias. ¿Qué castigo nos estará á nosotros reservado en la historia?

Aquí hay sacerdotes, y deben haber venido para algo más que para votar la intolerancia religiosa y la restauración monárquica. Yo siento decir, pero yo lo diré con franqueza; yo no participo de su fé. Si la tuviera, si ejerciese el ministerio que ellos ejercen, diría: Dios se redujo á nuestra triste condición; las manos que habían ciñendo los mundos fueron talladas por los clavos de los cuatro puntos del horizonte sus ensangrentadas cenizas en castigo de las antiguas protervias. ¿Qué castigo nos estará á nosotros reservado en la historia?

Los Sres. Diputados habrán observado que es muy general atribuir todo lo malo que aquí sucede á la conciliación, pero cuando el proyecto que se discute ha pasado se conoce su bondad; de modo que esa especie de arco iris solo se ve por un lado.

No me hago cargo de ciertas palabras que ha vertido el Sr. Castelar, porque desde luego reconozco que S. S. es apóstol de la idea y de la paz, y no puede dirigir nunca un consejo en son de guerra. Sólo tengo que añadir que la insurrección de Cuba fué anterior á la de Setiembre, y que no fué su móvil el liberalismo ni el afán de reformas. Conocidas son las proclamas de Céspedes, y podría leer una serie de documentos en que se consiguen disposiciones respecto á los esclavos, muy benéficas á los ojos de los periódicos de que ántes nos hablaba el Sr. Castelar. Se ven que nos queda una gran misión que cumplir en América: la de llevar allí las reformas de nuestro siglo. Esa es nuestra misión; pero para ello es necesario que nos precipitemos votando la abolición del Sr. Castelar en que se quiere la abolición inmediata sin la debida preparación. Yo os pido que lo votéis en nombre de los más caros intereses de la patria.

Yo os lo pido con la satisfacción más grande por vuestra conciencia: no esperéis placemes ni aplausos; pero tal vez al preguntaros en vuestro retiro lo que habéis hecho de los actos de vuestro día, penséis en los campos cultivados por esclavos, y veáis en sueños una cabana donde una madre negra abraza á su hijo mientras vuelve del trabajo el jefe de aquella pobre familia, despidiéndose afectuosamente del plantador; y tal vez entónces penséis que todos aquellos seres levantan en su corazón una plegaria, y sentís en vuestro corazón como el bienhechor rocío que será la justa bendición del cielo por haber hecho el bien de haber podido realizarlo en un momento á vuestro patria sin lágrimas ni sin sangre. He dicho. (Aplausos.)

El Sr. CASTELAR. Una brevísima rectificación. Nunca pensé que el Sr. Ministro de Ultramar nos reconociera por nuestro silencio, cuando ese silencio obedecía á móviles tan patrióticos. Pero no es exacto que nosotros hayamos llamado tanto; en su sazón oportuna presentamos el proyecto de abolición de la esclavitud, sosteniéndolo mi consecuente correligionario el señor D. Fernando Garrido, quien le contestaba en nombre de la comisión constitucional, negándole que hubiese llegado la hora de tratar ese asunto. El Sr. Ministro de Ultramar, que olvida que en los discursos pronunciados en el banco de la comisión, como en el banco de la comisión olvidada los discursos pronunciados en los meetings.

Dice el Sr. Ministro de Ultramar que es utópica la abolición inmediata. Pues esa utopía la ha firmado S. S. conmigo en un documento célebre: en una cosa estoy acorde con el Sr. Ministro de Ultramar. Si le quitamos una sola piedra á la Babia de la esclavitud, se vendrá á tierra; pero con mi idea hubiera sido una demolición, y con las ideas de S. S. se desplomará con estrépito.

Yo he salvado mi responsabilidad, y me quedo tranquilo en mi conciencia. El Sr. Ministro de ULTRAMAR: El Sr. Castelar es injusto; yo he firmado esa manifestación como tantas otras; pero ántes ya había dicho esto (Leyó). Y sólo así era como los propietarios de Cuba me ofrecían su representación. Yo defendí siempre lo que he defendido entónces, porque mi único patrimonio es mi consecuencia. Dice S. S. que no eran republicanos los que tenían esclavos en América. Pues yo le repito que sí; los caballeros y los aristócratas habían abolido la esclavitud en Inglaterra hace de un siglo ántes, y el gran Lincoln la había de mantener hasta el año 1800. Esto quiere decir que es lo que yo niego á S. S.

En seguida renunció la palabra el Sr. Romero Robledo; y no hallándose presente el Sr. Becerra, se leyó de nuevo la enmienda; y habiendo pedido suficiente número de Sres. Diputados que la votación fuera nominal, se verificó así, resultando desechada por 78 votos contra 48 en esta forma:

Señores que dijeron no: Liano y Pérsi. Carratalá.—Rius.—Prim.—Rivero (D. Nicanor).—Sagasta.—Figuerola.—Dezan.—Moret.—Suárez Inclán.—Muñiz.—Romero Robledo.—García Gómez.—Vazquez de Puga.—Plaja.—Rubio Caparrós.—Gonzalez (D. Venancio).—Navarro y Rodrigo.—Ruiz Capdepon.—Paradela.—Diez Ulzurrun.—Marqués de Campo Sagrado.—Ruiz Zorrilla (D. Francisco).—Rosell.—Gil Viseda.—Jimenez de Molina.—Villavicencio.—Bañón.—Izquierdo.—Romero Ortiz.—Peralta.—De Blas.—García Briz.—Jimeno Agius.—Alcalá Zamora (D. José).—Moreno Bonítez.—Montejo.—Ballester.—Madoz.—Escoriza.—Lopez Botas.—Rivero (D. Francisco).—Topete.—Villalobos.—Balaguer.—Gallego Diaz.—Silveira.—De Mañá.—Val Linares.—Boquera Delgado.—Hernandez Arbizu.—Vida.—Villanueva.—Silva (D. Francisco).—Irañzo.—Montesino.—Alvareda.—Moreno Nieto.—Lopez de Ayala.—De Pedro.—Cascajares.—Gomis.—Coronel y Ortiz.—Deorra (D. Manuel).—Rodríguez Piñilla.—Francisco Alonso.—Eraso.—García (D. Manuel Villate).—Fontoya.—Puig.—Cisneros.—Chacon.—Gonzalez Marrón.—Santa Cruz.—Itamos Calderon.—Moliné.—Toro y Moya.—Prieto.—Sanchez Borquella.—Sr. Señor Presidente.

Total, 78. Señores que dijeron sí: Sancho Riano.—García Ruiz (D. Gregorio).—García Lopez.—Figueras.—Garrido (D. Fernando).—Gaston.—Fontanals.—Rojos Arias.—Perez de Lasala.—Salmon.—Morales Diaz.—Villanueva.—Pefumio.—Sanchez Yago.—Diaz Quintero.—Pico Dominguez.—Pérez y Garcés.—Cabello.—Moreno Rodriguez.—Cala.—Hidalgo.—Denavente.—Paul y Pichard.—Pi y Margall.—Carrasco.—Maisonave.—Picao.—Santamaría.—Guzman y Maurique.—Sorni.—Godínez de Paz.—Rodríguez (D. Gabriel).—González.—Baldorioty.—Cervera.—Aisina.—Robullilla.—Pardal.—Olivares.—Carrasón.—Abarzuza.—Fernandez de las Cuevas.—Martos.—García San Miguel.—Denot.—Castelar.—Bárcena.—Alvarez Dorbolla.—Barrochocha. Total, 48.

Señores que dijeron sí: Sancho Riano.—García Ruiz (D. Gregorio).—García Lopez.—Figueras.—Garrido (D. Fernando).—Gaston.—Fontanals.—Rojos Arias.—Perez de Lasala.—Salmon.—Morales Diaz.—Villanueva.—Pefumio.—Sanchez Yago.—Diaz Quintero.—Pico Dominguez.—Pérez y Garcés.—Cabello.—Moreno Rodriguez.—Cala.—Hidalgo.—Denavente.—Paul y Pichard.—Pi y Margall.—Carrasco.—Maisonave.—Picao.—Santamaría.—Guzman y Maurique.—Sorni.—Godínez de Paz.—Rodríguez (D. Gabriel).—González.—Baldorioty.—Cervera.—Aisina.—Robullilla.—Pardal.—Olivares.—Carrasón.—Abarzuza.—Fernandez de las Cuevas.—Martos.—García San Miguel.—Denot.—Castelar.—Bárcena.—Alvarez Dorbolla.—Barrochocha. Total, 48.

Señores que dijeron sí: Sancho Riano.—García Ruiz (D. Gregorio).—García Lopez.—Figueras.—Garrido (D. Fernando).—Gaston.—Fontanals.—Rojos Arias.—Perez de Lasala.—Salmon.—Morales Diaz.—Villanueva.—Pefumio.—Sanchez Yago.—Diaz Quintero.—Pico Dominguez.—Pérez y Garcés.—Cabello.—Moreno Rodriguez.—Cala.—Hidalgo.—Denavente.—Paul y Pichard.—Pi y Margall.—Carrasco.—Maisonave.—Picao.—Santamaría.—Guzman y Maurique.—Sorni.—Godínez de Paz.—Rodríguez (D. Gabriel).—González.—Baldorioty.—Cervera.—Aisina.—Robullilla.—Pardal.—Olivares.—Carrasón.—Abarzuza.—Fernandez de las Cuevas.—Martos.—García San Miguel.—Denot.—Castelar.—Bárcena.—Alvarez Dorbolla.—Barrochocha. Total, 48.

Señores que dijeron sí: Sancho Riano.—García Ruiz (D. Gregorio).—García Lopez.—Figueras.—Garrido (D. Fernando).—Gaston.—Fontanals.—Rojos Arias.—Perez de Lasala.—Salmon.—Morales Diaz.—Villanueva.—Pefumio.—Sanchez Yago.—Diaz Quintero.—Pico Dominguez.—Pérez y Garcés.—Cabello.—Moreno Rodriguez.—Cala.—Hidalgo.—Denavente.—Paul y Pichard.—Pi y Margall.—Carrasco.—Maisonave.—Picao.—Santamaría.—Guzman y Maurique.—Sorni.—Godínez de Paz.—Rodríguez (D. Gabriel).—González.—Baldorioty.—Cervera.—Aisina.—Robullilla.—Pardal.—Olivares.—Carrasón.—Abarzuza.—Fernandez de las Cuevas.—Martos.—García San Miguel.—Denot.—Castelar.—Bárcena.—Alvarez Dorbolla.—Barrochocha. Total, 48.

Señores que dijeron sí: Sancho Riano.—García Ruiz (D. Gregorio).—García Lopez.—Figueras.—Garrido (D. Fernando).—Gaston.—Fontanals.—Rojos Arias.—Perez de Lasala.—Salmon.—Morales Diaz.—Villanueva.—Pefumio.—Sanchez Yago.—Diaz Quintero.—Pico Dominguez.—Pérez y Garcés.—Cabello.—Moreno Rodriguez.—Cala.—Hidalgo.—Denavente.—Paul y Pichard.—Pi y Margall.—Carrasco.—Maisonave.—Picao.—Santamaría.—Guzman y Maurique.—Sorni.—Godínez de Paz.—Rodríguez (D. Gabriel).—González.—Baldorioty.—Cervera.—Aisina.—Robullilla.—Pardal.—Olivares.—Carrasón.—Abarzuza.—Fernandez de las Cuevas.—Martos.—García San Miguel.—Denot.—Castelar.—Bárcena.—Alvarez Dorbolla.—Barrochocha. Total, 48.

Las Cortes acordaron prorogar la sesion por haber pasado las horas de la sesión.

Se leyó el art. 21 redactado en armonía con una enmienda presentada por el Sr. Cánovas del Castillo y aceptada por la comisión, de acuerdo con el Gobierno.

Abierto debate sobre él, y no habiendo ningún señor Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votación y fué aprobada, del mismo modo que el art. 14 nuevamente redactado.

Leído un artículo adicional firmado por los señores Ochoa, Ortiz de Zárate y otros Sres. Diputados, fué desechado, previa la oportuna pregunta, sin apoyo ninguno de sus autores.

Acto continuo se leyó un artículo adicional de los señores Alcalá Zamora, Rodríguez y otros.

En su apoyo dijo el Sr. RODRIGUEZ (D. Gabriel): Sres. Diputados, tanto por el estado de cansancio en que se encuentra la Cámara, como porque espero que el Gobierno y la comisión admitirán esta adición, me limitaré á recordar las palabras que el Sr. Duque de la Torre dijo en una declaración que hizo sobre este punto el año 66; añadiendo que firman este artículo individuos de todos los lados de la Cámara, y entre ellos los cuatro sacerdotes que se sientan en estos bancos. Creo que no necesito decir más para que sea admitido este artículo adicional.

El Sr. Ministro de ULTRAMAR: Este artículo ha sido objeto ya del estudio por parte de la comisión; pero pareciendo que algunos de sus individuos desean dictarlo de nuevo, me ruegan que lo haga presente á la mesa para que el Sr. Presidente adopte la resolución que convenga.

El Sr. DIAZ QUINTERO: Pido que se cumpla el artículo del reglamento que exige que despues de apoyada una enmienda por su autor diga la comisión si la admite ó no.

El Sr. ALVAREDA: Siendo verdad lo que dice el Sr. Quintero respecto á la prescripción reglamentaria, puede llegar un caso en que haya divergencia en la comisión, y no es fácil en cuestiones de gravedad como la que encierra la enmienda que sus individuos se pongan de acuerdo instantáneamente. Pido por lo tanto que se suspenda la discusión hasta mañana.

El Sr. SORNI: Hace días que el artículo adicional está presentado, y la comisión ha podido ponerse de acuerdo sobre él; pero tampoco segun el reglamento es necesario ese acuerdo, bastando sólo que la comisión diga que la mayoría lo admite y la minoría no, ó vice versa.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende la discusión. Se leyó el dictamen de la comisión sobre restablecimiento de los Juzgados suprimidos.

Igualmente se leyó y quedó sobre la mesa el dictamen sobre las comisiones Alcabala, admitiendo como Diputado por dicha circunscripción al Sr. Moya (D. Francisco Javier).

Las comisiones correspondientes pasaron un recordatorio del Juez de Tarrasa pidiendo autorización para continuar el proceso contra el Sr. Joariz con motivo de la insurrección republicana de Setiembre último, y otro suplicatorio del Juez del distrito de Buenavista de esta capital pidiendo igual autorización para procesar al señor Ochoa por la publicación de un sueldo en el Legitimista Español.

En la comisión cuatro enmiendas á diferentes artículos del proyecto de autorización de reforma del poder judicial.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: Discusión del proyecto de ley sobre abolición de la esclavitud. Idem del de empleados públicos. Idem del de Constitución de Puerto-Rico. Idem del de cementerios. Idem del de desamortización de los bienes de Beneficencia y obras pías.

Idem del de expropiación forzosa por utilidad pública. Idem del de clases pasivas del Patrimonio. Idem sobre el proyecto de ley de organización de Tribunales. Idem sobre transferencia de créditos en varios capítulos del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento. Idem sobre permanencia del crédito que figura en el presupuesto vigente para gastos del censo de población.

Idem concediendo un crédito extraordinario al Ministerio de Fomento para atender á los gastos del Museo de Pintura y Escultura que perteneció al Patrimonio de la Corona. Idem concediendo la construcción de una línea férrea de Modélin á Majalás sin subvención del Estado. Idem sobre el art. 42 de la ley electoral. Se levanta la sesión. Eran las ocho y media.

ANUNCIOS NO OFICIALES. SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO MOVILIARIO Español.—El Consejo de administración de esta Sociedad tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas de la misma que el pago de 37 reales vellón á cada acción por el ejercicio de 1869, acordado por la junta general de 25 de Mayo último, se verificará desde 1.º de Julio próximo en Madrid, oficinas de la Sociedad, pasdo de Recoletos, núm. 9, y en Parísplace Vendôme, núm. 15.

El pago se hará en cambio de los cupones hasta el número 13 inclusive. Madrid 13 de Junio de 1870.—El Jefe de Secretaría, Pablo Badals Cervero. X—1234

LA HIPOTECARIA.—ESTA SOCIEDAD, EN CUMPLIMIENTO de sus estatutos, ha precedido á la primera emisión de cédulas hipotecarias en esta forma: 477 cédulas, serie A, números 4 al 477 inclusive, de 25 pesetas cada una. 4.425 400 serie B, números 1 al 400 inclusive, de 50 pesetas cada una. 5.000 130 serie D, números 1 al 130 inclusive, de 250 pesetas cada una. 32.500 407 TOTAL pesetas. 41.925

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 20 de Junio de los dos quinquenios de 1810 á 1864 y de 1865 á 1869. 1860 á 1864. Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tendencia.

Presión barométrica máxima (1864), Idem mínima (1860), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1864), Idem mínima id. (1862), Diferencia, Temperatura máxima al sol (1864), Lluvia media en los cinco años, Lluvia máxima (1864), Evaporación media en los cinco años, Idem máxima (1862).

1865 á 1869. Barómetro, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Humedad relativa, Tendencia. 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche.

Presión barométrica máxima (1868), Idem mínima (1867), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1866), Idem mínima id. (1869), Diferencia, Temperatura máxima al sol (1866), Lluvia media en los cinco años, Lluvia máxima (1865), Evaporación media en los cinco años, Idem máxima (1868).

BOLSA DE MADRID. Cotización oficial del 20 de Junio de 1870. FONDOS PÚBLICOS. Renta perpetua al 3 por 100, publicado, 28-30, 35, 40 y 35; 28-30, 45 y 40 pequeños; á plazo, 28-40 fin cor. fin. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 33-05, 33-05, 25 y 35; 33-50 y 32-75 pequeños. Biletes hipotecarios del Banco de España, primera serie, no publicado, 402-75 d.

Daño, Benef. Daño, Benef. Alcabate, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Cordoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, León, Llerda, Logroño.

BOLSAS EXTRANJERAS. Londres 18 de Junio.—Consolidados, 55 1/8 á 3/4. París 18 de Junio.—3 por 100, á 72-60. — 4 1/2 por 100, á 102-30. Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 37.— Idem exterior, á 31 3/4.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia. AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. Segun los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 5'400 á 5'800 escudos arroba, y de 0'242 á 0'245 escudos libra. Idem de certero, de 0'312 á 0'336 escudos libra. Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra. Tocino añojo, de 8' á 8'200 escudos arroba, y de 0'320 á 0'325 escudos libra. Jamón, de 0'550 á 0'600 escudos libra. Vино de 2'200 á 2'800 escudos arroba, y de 0'069 á 0'087 escudos cuartillo. Pan de dos libras, de 0'444 á 0'465 escudos. Arroz de 2 á 2'600 escudos arroba, y de 0'080 á 0'104 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER. Cebada, de 2 á 2'300 escudos fanega. Trigo vendido, 4.62 fanegas. Precio medio, 5'485 escudos. NOTA.—Reses degolladas ayer: 131 vacas, que hacen... 56.845 libras de peso. 344 carneros, que hacen... 8.795 libras. 249 corderos, que hacen... 6.265 libras. 161 terneras, — 58 cabritos.— 38 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 20 de Junio de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

ESPECTÁCULOS. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—La Juanita (cañon).—Crispín y la C. Crispín.—Introducción y aria del Nabuco.—La soirée de Chacupin. TEATRO DE VERANO (Circo de Paul).—No hay función. TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Gran baile titulado El juicio de Paris, en el que tomará parte la señorita Ferraris.—Ejercicios ecuestres y gimnásticos, en que tomarán parte los principales artistas de la compañía.—Miercoles y jueves Los bandidos calabreses. JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve de la noche.—Inauguración del teatro.—Un pleito, zarzuela.—La mascarada parisien, baile.—Café-teatro y restaurant cantante, zarzuela.—Diferentes sintonías ejecutadas por la banda.—Un castillo de fuego.—Entrada, 4 rs.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 35 de abono.—Turno 1.º par.—El sueño de una noche de verano, ópera en tres actos. CAMPOS ELISIOS.—La función se anunciará por carteles. IMPRENTA NACIONAL.